

ANALES DE DERECHO. Universidad de Murcia. Número 23. 2005. Págs.145-186

## **CUESTIONES PRÁCTICAS RELATIVAS A LAS CONDICIONES DE ENTRADA DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA**

BEATRIZ L. CARRILLO CARRILLO  
*Doctora en Derecho*

SUMARIO: I.- Precisiones previas.- 1.- Ámbito aplicación LOEx.- 2.- ¿Por qué se exigen unos requisitos para que los extranjeros entren y permanezcan en España? II. Enumeración de Requisitos para entrar en España.- III.- Entrada en España por los puestos habilitados al efecto.- 1.- Fronteras exteriores y Habilitación de puestos de entrada.- 2.- Cierre temporal o definitivo, de puestos fronterizos.- 3.- Supuestos excepcionales.- IV.- Documentación para la entrada: Pasaportes y Documentos de Viaje. 1.- Documentación para entrar en territorio español.- 2.- Requisitos de estos documentos.- 3.- Derechos y obligaciones relativos a los documentos de viaje.- V.- Ser titular del correspondiente Visado.- 1.- Concepto y funciones que cumple el Visado.- 2.- Exigencia de visado. - 3.- Tipos de visados: enumeración.- 1) Visados de tránsito. 2) Visados de estancia. 3) Visados de residencia. 4) Visado de trabajo y residencia. 4.- Expedición del visado.- 5.- Excepciones a la exigencia de visado. VI.- Justificación del objeto y condiciones de estancia.- VII.- Acreditación de medios económicos.- VIII.- Requisitos sanitarios.- IX.- Prohibición de entrada en España.- IX.- Autorización para entrar en España.- 1.- Acreditación del cumplimiento de los requisitos para entrar en España. 2.- Estampación del sello, signo o marca. 3.- Obligación de declarar la entrada. 4. Denegación de entrada en España. X.- Bibliografía.

**ABSTRACT:** There are many foreign people trying to enter the Spanish territory annually, either in transit, or with the aim of staying or living. Foreign people under the “Immigration Law” must fulfil the requisites provided in LOEx and REx; otherwise, they are not allowed to enter the national territory, and proceedings are begun for their return to their home country. It is essential, thus, to know the practice and methods of the Civil Service and the Court of Justice at this respect.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho de extranjería, Extranjeros, Régimen general de extranjería, Requisitos para entrar en España.

## **I.- PRECISIONES PREVIAS.-**

### **1. Ámbito aplicación LOEx**

1. Antes de comenzar a analizar los requisitos para la entrada de los extranjeros en España hay que dejar muy claro a qué extranjeros se aplica el denominado “régimen general de extranjería”. Para ello es preciso delimitar el ámbito de aplicación personal de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social— en adelante *LOEx*<sup>1</sup>- y Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la LOEx (BOE núm.6, 7 enero 2005) - en adelante *REx*<sup>2</sup> -.

2. ¿Quiénes son extranjeros? Se considera *extranjero*, a los efectos de la aplicación de la LOEx, a *aquél que carezca de la nacionalidad española* (art. 1.1 LOEx). Al respecto es preciso realizar ciertos comentarios:

Son nacionales españoles los sujetos que cumplan los requisitos previstos en los arts. 17 a 26 del Código civil. Todas las demás personas son extranjeras;

Las personas que ostentan varias nacionalidades, siendo una de ellas la española, no se consideran extranjeros a efectos de la aplicación del régimen general de extranjería.

<sup>1</sup> Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE núm. 10, 12 enero) modificada por Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre (BOE núm.307, 23 diciembre), Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre y Ley Orgánica 14/2003 de 20 noviembre (BOE núm.279, 21 noviembre).

<sup>2</sup> Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE núm.6, 7 enero 2005).

3. 3) Regímenes especiales. No obstante, existen ciertos extranjeros sometidos a un régimen o estatuto especial:

4. a) Régimen comunitario: se trata del régimen previsto para los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea en virtud de las libertades comunitarias previstas en los arts. 39-55 TCE<sup>3</sup>. Este régimen privilegiado se aplica además:

A los nacionales de Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Noruega, Islandia y Liechtenstein) y de los nacionales de la Confederación Suiza<sup>4</sup>.

A los familiares de estos sujetos cualquiera que sea su nacionalidad: 1º) cónyuge, no separado de derecho; 2º) descendientes y a los de su cónyuge, menores de 21 o mayores que vivan a sus expensas; 3º) ascendientes y a los de su cónyuge, que vivan a sus expensas, con la excepción de los ascendientes de los estudiantes y de sus cónyuges.

La entrada y permanencia de estos sujetos en España se rigen por la legislación de la UE y el RD 178/2003, de 30 diciembre<sup>5</sup>. Además, les es de

---

3 El principio de libre circulación de trabajadores en la UE no se aplica con toda su intensidad en todos los Estados miembros. En efecto, en los anexos del Acta relativa a las condiciones de adhesión de ocho de los nuevos estos Estados miembros UE (Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia y la República Checa) se determina la posibilidad de aplicar una cláusula de salvaguardia hasta que transcurra un período total de siete años, susceptible de ser distribuido en tres fases, respecto al régimen de libre circulación de trabajadores asalariados nacionales de dichos Estados.

Chipre y Malta se encuentran excluidos del ámbito de aplicación de dicho período transitorio, por lo que desde el 1 de mayo de 2004 es de plena aplicación a sus ciudadanos el régimen previsto en el Real Decreto 178/2003, de 14 de febrero, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

En España se ha fijado, con carácter previo a la efectividad plena del régimen de libre circulación de trabajadores asalariados nacionales de los ocho países citados (los diez nuevos Estados salvo Chipre y Malta), un *período transitorio de dos años*, cuya finalización se encuentra prevista, salvo que dicho período sea prorrogado, el 1 de mayo de 2006. Una vez finalice el mismo, se aplicará automáticamente y en su totalidad a los trabajadores asalariados nacionales de los ocho países referidos, el régimen previsto en España para los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea. Vid [www.mir.es](http://www.mir.es)

4 Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra (Diario Oficial de la Comunidad Europea de 30 de abril de 2002).

5 Real Decreto 178/2003, de 14 de febrero, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (*BOE núm. 46, de 22 de febrero*), en su redacción dada por la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 10 de junio de 2004 (*BOE núm. 203, de 23 de agosto*).

aplicación la LOEx y el REx en aquellos aspectos que pudieran serles más favorables (art. 1.3 LOEx, redacción LO 14/2003).

5. b) Asilados y refugiados: A los extranjeros a quienes se reconozca la condición de Refugiado de acuerdo con la Convención de Ginebra de 1951 y el Protocolo de Nueva York de 1967<sup>6</sup>, les es de aplicación un régimen de especial protección previsto en la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Asilo y de la condición de Refugiado<sup>7</sup> y en el Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero<sup>8</sup>.

*A los extranjeros que solicitan acogerse al derecho de asilo en el momento de su entrada en España no se les exige los requisitos previstos para entrar en territorio español enumerados en las normas reguladoras del régimen general de extranjería (art. 23.3 LOEx). No obstante, Se aplica la LOEx con carácter supletorio a estos sujetos.*

6. Otras exclusiones. Por otro lado, aunque sean extranjeros de Estados no miembros de la UE, quedan *excluidos* del ámbito de aplicación de la LOEx (art. 2 LOEx) los miembros de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares acreditadas en España, y demás funcionarios destinados en Organizaciones internacionales o intergubernamentales con sede en España, así como sus familiares, a quienes los Tratados en los que sea parte España eximan de las obligaciones relativas a su inscripción como extranjeros y a la obtención de la autorización de residencia.

7. Otros supuestos específicos. Existen ciertos extranjeros o grupos de extranjeros a quienes les es de aplicación el régimen general de extranjería con carácter general. Sin embargo, para regular algún aspecto concreto las

---

6 Instrumento de 22 de julio de 1978, de Adhesión de España a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y al Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967 (BOE núm. 252, de 21 de octubre de 1978).

7 Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Asilo y de la condición de Refugiado (BOE núm. 74, de 27 de marzo), modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo (BOE núm. 122, de 23 de mayo).

8 Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Asilo y de la condición de Refugiado, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo (BOE núm. 52, de 2 de marzo), en su redacción dada por el Real Decreto 864/2001, de 20 de julio (BOE núm. 174, de 21 de julio), por el Real Decreto 865/2001, de 20 de julio (BOE núm. 174, de 21 de julio), por el Real Decreto 1325/2003, de 24 de octubre (BOE núm. 256, de 25 de octubre) y por el Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre (BOE núm. 6, de 7 de enero de 2005).

normas previstas para el régimen general ceden frente a otras leyes especiales y Tratados Internacionales en los que España es parte (art. 1.2 LOEx).

*Caso:* El art. 41 LOEx enumera una serie de actividades para cuyo ejercicio no es necesaria la autorización de trabajo, ni hay que tener en cuenta el contingente de trabajadores extranjeros que fija el art. 39 LOEx. Entre estas actividades no se encuentra la actividad a que se refiere la Ley 27/1992 de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. Sin embargo, esta Ley 27/1992 permite legalmente que menos del 50 % de la tripulación no sea española ni nacional de ningún Estado UE y, aún así, se considere a la dotación del buque de nacionalidad española o de algún otro Estado de la UE. Estos sujetos extranjeros no se tienen en cuenta para el contingente de extranjeros ni necesitan permiso de trabajo (art. 79.1d, Disp ad 5ª Ley 27/1992, aclarado por la STS 29/05/2003). Por tanto, cuando no exceda del 50% los tripulantes de nacionalidad no UE ni EEE, enrolados en buques españoles o comunitarios, están exentos tanto del permiso de trabajo como de la atención al cupo de trabajadores. Ello es así por aplicación de un régimen especial a los que se refiere el art. 1.2 LOEx, regulado en el art. 79.1d RD 864/01, cuya base legal se encuentra en la Ley 27/1992.

## **2. ¿Por qué se exigen unos requisitos para que los extranjeros entren y permanezcan en España?**

8. Los extranjeros pueden ser titulares de los derechos fundamentales a residir y a desplazarse libremente que recoge la CE en su artículo 19. Esta afirmación, merece, no obstante, ciertas aclaraciones:

a) La *libertad de circulación* a través de las fronteras del Estado y el derecho a residir en su interior no son derechos imprescindibles para la garantía de la dignidad humana (art.10 CE) ni pertenecen a todas las personas en cuanto tales al margen de su condición de ciudadano (SSTC núm. 94/1993, de 22 de marzo y STC 107/1984).

b) Por tanto, es lícito que las leyes y los tratados introduzcan *tratamientos desiguales* entre españoles y extranjeros en lo que atañe a entrar y salir de España, y a permanecer o residir en ella, modulando el ejercicio de estos derechos en función de la nacionalidad de las personas.

c) Se trata, pues, de un derecho de *configuración legal* para los extranjeros (art.13.1 CE). Por lo tanto, el reconocimiento y efectividad de los

derechos fundamentales a residir y a desplazarse libremente que recoge el art. 19 CE, está supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación para el acceso y estancia en el territorio español de los ciudadanos extranjeros.

Como recuerda, entre otras muchas, la STSJ Madrid (Sala de lo Contencioso Administrativo) nº 1501/2004, de 8 octubre 2004, los extranjeros sólo gozan del derecho a residir en España en virtud de autorización concedida por autoridad competente, de conformidad con los Tratados internacionales y la ley.

d) Esta conclusión se ve reafirmada por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>9</sup> que, sin dejar de recordar que los Estados europeos deben respetar los derechos humanos plasmados en el Convenio de Roma, no ha dejado de subrayar la amplia potestad de que disponen los poderes públicos para controlar *la entrada*, *la residencia* y *la expulsión* de los extranjeros en su territorio.

9. Pues bien, una vez aclarado que se pueden exigir unos requisitos para que los ciudadanos extranjeros sometidos el régimen general de extranjería puedan entrar en territorio español ¿cuáles son dichos requisitos?

## II. ENUMERACIÓN DE REQUISITOS PARA ENTRAR EN ESPAÑA

10. El extranjero que pretenda entrar en territorio español, deberá hacerlo cumpliendo los requisitos que establece el art. 5-1-c del Convenio Schengen, hoy recogidos en el art. 25 LOEx (redacción LO 8/2000 y LO 14/2003) y desarrollados por el REx (arts. 1-16). Estos requisitos son los siguientes:

- 1º) Entrar por los puestos habilitados al efecto;
- 2º) Hallarse provisto del pasaporte o documento de viaje que acredite su identidad;
- 3º) Ser titular del correspondiente visado, cuando éste sea exigible;
- 4º) Presentar los documentos que justifiquen el objeto y las condiciones de estancia;

---

<sup>9</sup> SSTEDH Abdulaziz, de 28 de mayo de 1985, Berrehab, de 21 de junio de 1988, Moustaqim, de 18 de febrero de 1991, y Ahmut, de 28 de noviembre de 1996), y como ha tenido ocasión de recordar el Tribunal Constitucional en STC 242/1994, de 20 de julio, y ATC 331/1997, de 3 de octubre.

CUESTIONES PRACTICAS RELATIVAS A LAS CODICIONES DE ENTRADA..... 151

5º) Acreditar medios de vida suficientes para el tiempo que pretenda permanecer en España o que está en condiciones de obtener legalmente dichos medios;

6º) Presentar certificados médicos, en ciertos casos y no suponer un peligro para la salud pública, el orden público, la seguridad nacional o las relaciones internacionales de España o de otros Estados con los que España tenga un convenio en tal sentido;

7º) No estar sujeto a prohibiciones expresas de entrada al territorio español.

11. *Supuestos excepcionales.* Aunque no se cumpla alguno, e incluso, ninguno de los requisitos enumerados, se puede autorizar la entrada en España de los extranjeros cuando existan razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o cumplimiento de compromisos adquiridos por España.

En estos casos, al extranjero se le hace entrega de la resolución acreditativa de la autorización de entrada por cualquiera de estas causas (art. 4.2 REEx).

### **III. ENTRADA EN ESPAÑA POR LOS PUESTOS HABILITADOS AL EFECTO**

12. Los extranjeros que pretendan entrar en España tienen la obligación de entrar en nuestro país por los puestos habilitados al efecto (art. 25 LOEx).

*Caso:* Un ciudadano de nacionalidad tunecina fue identificado por funcionarios adscritos a la Brigada Provincial de Extranjería y documentación de la Jefatura Superior de Policía del País Vasco (Bilbao). En dicho acto se comprobó que se hallaba en situación de estancia ilegal en España por no poder acreditar ni fecha ni puesto de control policial de fronteras en que efectuó la entrada en España, ni acreditar disponer de cualquier tipo de permiso que autorice su permanencia en el territorio nacional, por lo que su situación de estancia es ilegal. Este sujeto fue expulsado del territorio español (STSJ País Vasco núm. 272/2003 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 14 marzo).

## 1.- Fronteras exteriores y Habilitación de puestos de entrada

13. Se considera *frontera exterior* aquella que permite el acceso o la salida del territorio Schengen desde o hacia Estados no firmantes del Acuerdo.

14. La normativa de desarrollo de las partes contratantes definen cuáles son los puestos habilitados para el cruce de sus fronteras exteriores: los puestos terrestres habilitados para la entrada en España son los establecidos mediante Orden del Ministro de la Presidencia, previo acuerdo con las autoridades del país limítrofe (art. 2.1 REx), así como los puertos y aeropuertos habilitados para ello.

## 2.- Cierre temporal o definitivo, de puestos fronterizos

15. Corresponde al Gobierno cuando así resulte de las disposiciones de los estados de alarma, excepción o sitio, o cuando, en aplicación de leyes especiales, lo requieran los intereses de la defensa nacional, la seguridad del Estado y la protección de la salud y seguridad de los ciudadanos (art. 3REx ).

16. La posibilidad de cerrar temporal o definitivamente un puesto fronterizo por razones de *seguridad pública* debe quedar habilitado por alguna Ley especial: básicamente por las Leyes Orgánicas 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, y 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, existe habilitación suficiente para que el Gobierno adopte una medida de esta naturaleza.

*Caso:* Mediante la Orden PRE/1755/2004, de 11 junio se cerró temporalmente el puerto de Tarifa como puesto habilitado para el cruce de personas por dicha frontera durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 5 de agosto del año 2004, ambos inclusive. Razones de seguridad pública aconsejaron tal medida excepcional: importantes carencias estructurales, relativas a la capacidad de atraque de embarcaciones, a la insuficiencia en materia de estacionamiento de vehículos y de infraestructuras sanitarias y asistenciales, y a las limitaciones existentes para el acceso por carretera al puerto, hizo inviable su utilización durante la operación anual «Paso del Estrecho» como puerto alternativo al de Algeciras.



### 3.- Supuestos excepcionales

17. *Excepcionalmente*, las autoridades o los funcionarios responsables del control fronterizo pueden autorizar el cruce de fronteras *fuera de los puestos habilitados* o de los días y horas señaladas, en casos muy concretos enumerados en el art. 1.2 y 1.3 REx:

Las personas a las que les haya sido expedida una autorización para cruzar la frontera ante una necesidad concreta.

Los beneficiarios de acuerdos bilaterales en tal sentido con países limítrofes.

Los marinos que estén en posesión de un documento de identidad en vigor para la gente del mar y que figuren en la lista de tripulantes del buque sometida previamente a control por los funcionarios responsables del control fronterizo, pueden circular mientras dure la escala del buque por el recinto del puerto o por las localidades próximas, en un entorno de diez kilómetros, sin la obligación de presentarse en el puesto fronterizo (art. 1.3 REx).

## IV.- DOCUMENTACIÓN PARA LA ENTRADA: PASAPORTES Y DOCUMENTOS DE VIAJE

### 1. Documentación para entrar en territorio español

18. El extranjero que pretenda entrar en España debe hallarse provisto, para acreditar su identidad, de uno de los siguientes documentos (art. 5 REx):

Pasaporte, individual, familiar o colectivo, válidamente expedido y en vigor. Los menores de dieciséis años pueden figurar incluidos en el pasaporte de su padre, madre o tutor, cuando tengan la misma nacionalidad del titular del pasaporte y viajen con éste.

Título de viaje, válidamente expedido y en vigor.

Documento nacional de identidad, cédula de identificación o cualquier otro documento que acredite su identidad y que se considere válido para la entrada en territorio español, en virtud de compromisos internacionales asumidos por España.

19. Otros documentos válidos para el cruce de fronteras son<sup>10</sup>:

---

<sup>10</sup> Vid [www.mir.es](http://www.mir.es)

Documento de viaje para los refugiados expedido con arreglo a la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951;

Documento de viaje para apátridas expedido con arreglo al Convenio sobre el Estatuto de los Apátridas de 28 de septiembre de 1954;

Libreta naval o documento de identidad para la gente del mar en vigor<sup>11</sup>;

Tarjeta de miembro de la tripulación de aviones comerciales;

Permiso de residencia en vigor expedido por un Estado Schengen;

Autorización de regreso expedida por las autoridades españolas;

Salvoconducto de las Naciones Unidas;

Salvoconducto para el personal de la Unión Europea;

Certificado de legitimación expedido por el Secretario General del Consejo de Europa;

Documentos expedidos por un cuartel general de la OTAN. Carta de identidad militar personal, acompañada de una orden de misión individual o colectiva;

Pasaporte diplomático de la Soberana y Militar Orden de Malta;

## **2. Requisitos de estos documentos (art. 5.2 REx)**

20. Tanto los pasaportes como los títulos de viaje y demás documentos deben cumplir unos requisitos para que se consideren válidos:

1. Deben estar expedidos por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia de sus titulares o por las Organizaciones Internacionales habilitadas para ello por el Derecho Internacional.

2. Deben contener datos suficientes para la determinación de identidad y nacionalidad de los titulares.

3. Deben permitir el retorno al país que los haya expedido.

*Caso:* Un extranjero pretendió entrar en España exhibiendo, para ello, un pasaporte guineano. Sin embargo la falsedad del pasaporte quedó constatada en el informe técnico obrante en el expediente administrativo por el que se le denegó la entrada al territorio español. La STSJ Madrid 30 enero 2003 confirmó la denegación de entrada al territorio español, al no portar documento válido para la entrada en España, en aplicación del art. 23.1 de la

---

<sup>11</sup> Convenio 108 de la O.I.T. de 13 de mayo de 1958

## CUESTIONES PRACTICAS RELATIVAS A LAS CODICIONES DE ENTRADA..... 155

LOEx (hoy art. 25.1 LOEx). La Sala entendió que “equivale a la total ausencia del imprescindible requisito de portar documento válido para el cruce de la frontera”.

*Caso:* La STSJ Aragón núm. 1075/2002 de 20 diciembre 2002 consideró procedente las resoluciones que denegaron la entrada en territorio español de una ciudadana de nacionalidad Bielorrusa que presentó un pasaporte caducado en 1996. Otros supuestos en los que se ha detectado la falsificación de documentos son los resueltos por las SSTSJ Madrid núm. 699/2004 de 22 mayo, núm. 624/2003 de 22 mayo, núm. 1393/2002 de 31 octubre, núm. 1361/2002 de 23 octubre.

### 3. Derechos y obligaciones relativos a los documentos de viaje

21. El extranjero que se encuentre en territorio español tiene *el derecho y la obligación* de conservar la documentación que acredite su identidad, expedida por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia (art. 4 LOEx).

22. Si el extranjero no presenta, en el puesto fronterizo, un pasaporte o título de viaje documento válidamente expedido por las autoridades del país de procedencia con el que acredite su identidad, no puede ser autorizado a entrar en territorio español (STSJ Madrid núm. 818/2005, de 3 junio).

## V. SER TITULAR DEL CORRESPONDIENTE VISADO

### 1. Concepto y funciones que cumple el Visado

23. Uno de los objetivos de la reforma del régimen general de extranjería introducida por la LO 14/2003 es el de simplificar los trámites administrativos suprimiendo trámites innecesarios. Esta intención se ha traducido en un *aumento* de las funciones que cumple hoy el visado:

*Requisito para entrar en el territorio español* (arts.25.1 LOEx, 1, 4 y 6 REX): su concesión habilita al extranjero para presentarse en un puesto fronterizo español y solicitar su entrada (art. 27.2.a LOEx, por todas la STSJ Madrid 827/2005 de 30 junio).

Ésta ha sido la función tradicional del visado, siendo necesario una vez que el extranjero ha entrado en España, que él mismo acuda inmediatamente a las oficinas competentes para solicitar la correspondiente autorización de residencia y/o de trabajo.

*Acreditación documental de una previa autorización administrativa.* La nueva configuración del visado le dota de una nueva función adicional: la de servir, el propio visado, de *acreditación documental* de una previa autorización administrativa para la estancia, residencia y, en su caso, para trabajar en España.

De esta manera el propio visado, una vez que el extranjero ha entrado en España, le habilita para permanecer en nuestro país en la situación para la que se le hubiera expedido (exp. mot LO 14/2003, art. 27.2.b. LOEx, art. 104 REx), sin perjuicio de la obligatoriedad de obtener, en su caso, la *tarjeta de identidad de extranjero*, como documento acreditativo de la autorización administrativa para residir en España, adaptando así nuestra normativa al Reglamento 1030/2002, del Consejo, de 13 de junio de 2002.

24. Por tanto, el visado válidamente obtenido acredita la situación para la que hubiese sido otorgado: acredita la situación de estancia o la situación de residencia. La validez de dicha acreditación se extiende desde la efectiva entrada de su titular en España, hasta la obtención de la correspondiente *tarjeta de identidad de extranjero* o hasta que se extinga la vigencia del visado (art. 104 REx).

## 2. Exigencia de visado

25. De este modo, el visado se concibe hoy como el documento más importante y deseado por los extranjeros. El sistema español de extranjería establecido por la última reforma –hasta ahora– de la LOEx, determina que el visado constituye el requisito normal de acceso al territorio nacional. La necesidad de obtener el visado se convierte en la regla general –art. 25 LOEx y art. 6 REx, mientras que lo excepcional será no precisarlo.

26. Los extranjeros que se propongan entrar en territorio español deberán ir, pues, provistos del correspondiente visado, válidamente expedido y en vigor, extendido en sus pasaportes o documentos de viaje o, en su caso, en documento aparte (art. 25.2 y 25 bis LOEx, redacción LO 14/2003, art. 6.1 REx).

*Caso:* En el supuesto contemplado por la STSJ Madrid 27 Marzo 2003, se denegó la entrada a un ciudadano de Trinidad y Tobago por carecer del pertinente visado. Manifestó que pretendía trabajar en España portando contrato de trabajo, sin embargo carecía del preceptivo visado de trabajo y residencia. (STSJ Madrid 7 Marzo 2003 (nº 258/2003), en aplicación del art.

## CUESTIONES PRACTICAS RELATIVAS A LAS CODICIONES DE ENTRADA..... 157

23 LOEx redacción original, actual art. 25 LOEx, y art. 5 Acuerdo Schengen).

*Caso:* una ciudadana de nacionalidad colombiana llegó al Aeropuerto de Madrid-Barajas procedente de Bogotá. En el puesto fronterizo aportó un visado Schengen. Sin embargo, el Jefe de Servicio del Puesto Fronterizo de Policía del Aeropuerto de Madrid-Barajas negó la entrada a la ciudadana extranjera tras comprobar que el visado aportado a la autoridad aduanera se observaba una alteración de las medidas de seguridad y de pérdida de los trazos. STSJ Madrid nº 1129/2004 (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 6 julio 2004.

### 3. Tipos de visados: enumeración

27. *Precisiones previas.* La primera clasificación sobre los tipos de visados descansa en la regulación convencional. En efecto, el Capítulo III del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schenguen distingue entre<sup>12</sup>:

a) Visados de corta duración: el citado Acuerdo de Schenguen prevé la creación del denominado “visado uniforme” válido para el territorio de todas las Partes contratantes (arts. 9-17). Se trata de<sup>13</sup>:

Los Visados en tránsito: permiten a su titular transitar durante cinco días máximo por los territorios de las Partes contratantes para dirigirse al territorio de un tercer Estado;

Los Visados de viaje: válido para una o varias entradas, sin que la duración de una estancia ininterrumpida o la duración total de estancias sucesivas puedan ser superiores a tres meses por semestre, a partir de la fecha de la primera entrada.

b) Visados para estancias de larga duración (arts. 18): Los visados para una estancia superior a tres meses son ya visados nacionales expedidos

---

12 Acuerdo de 25 junio 1991, ratificado por Instrumento de 23 julio 1993 (BOE 5 abril 1994, núm. 81)

13 La armonización de la política de los Estados partes en materia de visados ha venido de la mano del Reglamento (CE) nº 1683/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, por el que se establece un modelo uniforme de visado. (DO L 164 de 14.7.1995, p.1). Modificado por el Reglamento(CE) nº 334/2002 del Consejo de 18 de febrero de 2002 (DO L 53 de 23.2.2002, p.7).

La última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003 de los nuevos Estados miembros UE (DO L236 de 23.9.2003, p. 33).

por cada Estado con arreglo a su propia legislación. Sin embargo, un visado de esta índole permite a su titular transitar por el territorio de los demás Estados Schenguen para dirigirse al territorio del Estado que expidió el visado.

28. Tipos de Visados. Una de las principales novedades de la reforma introducida por la LO 14/2003 ha sido enumerar los tipos de visado. Éstos son los siguientes (art. 25 bis): 1) Visados en Tránsito, 2) Visados de estancia, 3) Visados de residencia, 4) Visados de residencia y trabajo, y 5) Visado de estudios (que es un tipo especial de visado de estancia).

29. 1) Visados de tránsito (art.22 REx): habilita a transitar por la zona de tránsito internacional de un aeropuerto español o a atravesar el territorio español. Hay dos tipos o clases de visados de tránsito:

*Visado de tránsito territorial:* habilita al extranjero para atravesar el territorio español en viaje, de duración *no superior a cinco días*, desde un Estado tercero a otro que admita a dicho extranjero. Estos visados pueden ser concedidos como *visados de carácter colectivo* a favor de un grupo de extranjeros, entre 5 y 50 personas, participantes en un viaje organizado.

*Visado de tránsito aeroportuario:* habilita al extranjero a permanecer en la zona de tránsito internacional de un aeropuerto español, sin acceder al territorio nacional, *durante escalas o enlaces del vuelo*<sup>14</sup>.

*Caso:* El TSJ de Madrid desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra Resolución del Jefe de Servicio del Puesto Fronterizo del Aeropuerto Madrid-Barajas, relativo a denegación de entrada en territorio nacional y retorno al lugar de procedencia de una ciudadana cubana procedente de Suiza y con destino a Cuba. La pasajera carecía del preceptivo *visado de tránsito* en territorio Schengen. Además, la sala entendió que no concurrían circunstancias excepcionales de carácter humanitario para autorizar su entrada en territorio español sin visado, como prevé el 25.4 LOEx. En efecto, la ciudadana cubana alegó que “venía de tránsito a España con destino final a La Habana (Cuba) y que desconocía la exigencia de llevar visado, por lo que estima que existen circunstancias excepcionales de carácter humanitario para autorizar su entrada en territorio español”. Por

---

14 Necesitan este visado en determinadas condiciones especiales los nacionales de ciertos países: Afganistán, Angola, Bangladesh, Costa de Marfil, Cuba, Eritrea, Etiopía, Ghana, Guinea Bissau, India, Irán, Irak, Liberia, Mali, Nigeria, Pakistán, República Democrática del Congo, Sierra Leona, Somalia, Sri Lanka y Togo. Vid información actualizada en [www.mae.es](http://www.mae.es)

tanto, siendo indiscutible que en la fecha en que la actora llegó al Aeropuerto de Madrid era exigible el aludido visado a los ciudadanos cubanos, resulta claro que la pasajera no reunía uno de los requisitos a los que la normativa vigente condiciona la entrada en tránsito en España, por lo que es ajustada a Derecho la resolución recurrida ya que la eventual ignorancia de ese requisito no excusa de su cumplimiento (art. 6.1 del Código Civil. STSJ Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo) 9 septiembre 2004 (nº 1100/2004) en aplicación del art. 25 LOE y art. 5.1.a) del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen.

Caso: una nacional de Santo Tomé e Príncipe llega al Aeropuerto de Madrid-Barajas procedente de Buenos Aires y con intención de viajar a Lisboa. Al no acompañar el visado de tránsito exigido se le deniega la entrada en España y se procede al retorno del recurrente a su país de origen. (STSJ Madrid nº 1126/2004 (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 6 julio 2004.

30. 2) Visados de estancia: (art. 26-28 REx) habilita para una estancia que no exceda de 90 días (3 meses) en un periodo de seis meses<sup>15</sup>. La estancia puede ser de tres meses ininterrumpidos, o estancias sucesivas cuya suma total no exceda de tres meses por semestre contados a partir de la fecha de la primera entrada. Los visados de estancia pueden ser de varios tipos:

*Visados para estancia de corta duración:* habilita la estancia en España hasta un máximo de tres meses con una o varias entradas. En cualquier caso, la vigencia del visado de estancia tiene que ser inferior a la vigencia del pasaporte, título o documento de viaje sobre el que se expida. Dicho visado puede ser:

a.1) *Visado para estancia de corta duración para fines que no sean de trabajo o residencia.* Este tipo de visado de estancia de corta duración no autoriza a su titular a buscar empleo ni a solicitar la *autorización de residencia y trabajo* en España durante su vigencia. Únicamente se permite la búsqueda de empleo en los supuestos previstos en el artículo 39 de la LOEx (referido al contingente de trabajadores extranjeros) y en los términos y condiciones establecidos en el REx para solicitar el visado de búsqueda de empleo.

---

<sup>15</sup> Los visados de tránsito y de estancia se agrupan en el denominado "visado uniforme" previsto en el Convenio de Aplicación del Acuerdo de Shenguen. Se rige por lo dispuesto en el Reglamento (CE) núm. 1683/95 del Vconsejo. De 29 mayo (DOCE núm. L. 164, 17 julio 1995), modificado por Reglamento (CE) núm. 334/2002 del Consejo, de 18 febrero (DOCE núm. L 53, 23 febrero 2002).

a.2) *Visado de estancia de carácter colectivo*: para estancias no superiores a treinta días, podrá ser concedido como visado de carácter colectivo en favor de un grupo de extranjeros participantes de un viaje, organizado social o institucionalmente. El número no será inferior a 5 ni superior a 50 y la entrada, estancia y salida deberá realizarse siempre dentro del grupo, con, al menos, un responsable, que deberá ir provisto de pasaporte personal y, si fuera preceptivo, de visado individual. Caducará por el transcurso de la estancia concedida, cuando ésta se agote dentro del período de vigencia del visado o del número de entradas autorizado.

*Visado de búsqueda de empleo* (art. 81 REx): autoriza al ciudadano extranjero a desplazarse al territorio español, para buscar trabajo durante el período de *estancia* de *tres meses*. Si, transcurrido dicho plazo, no ha obtenido un contrato, el extranjero está obligado a salir del territorio nacional, incurriendo, en caso contrario, en infracción grave (art.53.a de la LOEx), sancionada con multa de 301 hasta 6.000 euros (art. 55.b LOEx) o expulsión del territorio nacional (art. 57 LOEx).

Están previstos algunos tipos específicos de visados para la búsqueda de empleo como el *Visado para la búsqueda de empleo dirigidos a hijos o nietos de español de origen* (art. 82 REx) o el *Visados para búsqueda de empleo para determinados sectores de actividad u ocupaciones* (art. 83 REx).

c) *Visado de estancia múltiple*: habilita al extranjero a múltiples estancias, cuya suma no puede exceder de noventa días por semestre, durante un año. Excepcionalmente, podrá ser expedido para un período de varios años.

d) *Visado de estudios*: se trata de otro tipo visado de estancia temporal, aunque no sometido al límite temporal de tres meses por semestre. Este visado habilita a permanecer en España en *situación de estancia*, para la realización de cursos, estudios, trabajos de investigación o formación durante el periodo de duración del curso para el que esté matriculado o del trabajo de investigación que desarrolle (arts. 85-91 REx).

*Caso*: La resolución confirmada por la STSJ Madrid nº 1092/2004 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 24 julio 2004, denegó la entrada en el territorio nacional y acordó el retorno al lugar de procedencia de una ciudadana extranjera, por no presentar los documentos justificativos del objeto y las condiciones de su estancia prevista, exigidos por la legislación vigente. En efecto, la pasajera manifestó que su intención era venir a continuar estudiando la carrera de medicina en España, careciendo



del preceptivo visado para estudiar e, incluso, no habiendo solicitado matrícula en ninguna universidad española.

e) *Visado de cortesía* (art. 32 REx): este visado puede ser expedido a los miembros de las misiones diplomáticas, funcionarios consulares, funcionarios destinados en Organizaciones internacionales o intergubernamentales con sede en España, así como sus familiares. Con ello acreditan la situación legal de *estancia* en España.

31. 3) *Visados de residencia*: habilita para residir en España sin ejercer actividad laboral o profesional alguna.

La residencia en España puede ser temporal o permanente, no obstante no está previsto visado de residencia permanente. En efecto, el extranjero solicitante de autorización de residencia permanente es, con carácter general, residente legal en España al tiempo de la solicitud, con lo que ya obtuvo el visado correspondiente en su momento.

El Visado de residencia temporal habilita a permanecer en España, por un período superior a *noventa días e inferior a cinco años*.

32. 4) *Visado de trabajo y residencia*: habilita para ejercer una actividad laboral o profesional, por cuenta ajena o propia y para residir en España. Existen varios tipos de visados de trabajo y residencia según las características concretas de la autorización solicitada:

*Visado de trabajo y residencia por cuenta ajena de carácter estable*: incorpora la autorización inicial de residencia y trabajo por cuenta ajena, y la vigencia de esta comienza desde la fecha en que se efectúe la entrada en España, que debe constar obligatoriamente en el pasaporte o documento de viaje (art. 52 REx).

*Visado de trabajo y residencia para actividades de duración determinada*: (57.9 REx) incorpora la autorización de residencia y trabajo haciendo constar su naturaleza temporal.

*Visado de trabajo y residencia por cuenta propia* (art. 59-62 REx). Incorpora la autorización inicial de residencia y trabajo por cuenta propia. La vigencia de la autorización comienza desde la fecha de entrada en España, fecha que se hace constar obligatoriamente en el pasaporte o título de viaje. Una vez recogido el visado, su titular debe entrar en España durante el plazo en que el visado esté vigente, plazo no superior a tres meses.

*Visado de residencia y trabajo en el marco de prestaciones transnacionales de servicios* (arts. 63-67 REx): supone la autorización inicial para de residencia y trabajo en España en el marco de prestaciones

transnacionales de servicio en una empresa establecida en un Estado no perteneciente a la UE ni al EEE en alguno de los supuestos enumerados en el art.63REx.

*Visado de residencia para aquellos supuestos exentos de autorización de trabajo* (arts. 68-70 REx).

*Visado de trabajo y residencia por cuenta ajena de un año de duración según el sistema de contingentes*: habilita para trabajar y residir en España limitado a un ámbito territorial concreto y sector de la actividad determinado (arts. 77-80 REx).

#### **4. Expedición del visado**

33. El procedimiento de concesión y expedición de visados ha sido finalmente desarrollado por el REx. Cada tipo de visado tiene sus especialidades procedimentales, pero existen unas reglas comunes:

34. Solicitud del Visado. El visado se debe solicitar:

En el *modelo oficial* previsto para cada tipo de visado;

Se debe solicitar *personalmente* por el extranjero. Sin embargo, también se prevé la solicitud a través de un *representante* debidamente acreditado (Disposición adicional 3ª LOEx): con carácter general en los casos de *visado de tránsito y visado de estancia*; y con carácter excepcional en los supuestos de *visado de residencia* (art. 35.1 párr. II REx) y *visados de residencia y trabajo* (art. 51.6REx), siempre que existan motivos fundados que obstaculicen el desplazamiento del solicitante como la lejanía de la misión u oficina, dificultades de transporte que hagan el viaje especialmente gravoso o razones acreditadas de enfermedad o condición física que dificulten sensiblemente su movilidad.

*Caso*: la intención del legislador de controlar en origen el cumplimiento de los requisitos de entrada al territorio español y luchar contra la inmigración ilegal se observa también en los supuestos en que se presente solicitud de visado de residencia y trabajo a través de representante. En estos casos, para prevenir situaciones irregulares, se prevé que si en virtud del poder de representación, de otros documentos aportados en la solicitud o de datos que consten en la Administración, se encuentren evidencias de que el extranjero para el que se solicita el visado se halla en España en situación irregular, se inadmitirá a trámite o, si tal circunstancia se advierte en un momento posterior, se denegará la solicitud de visado (art.51.6 REx).

*El lugar* de presentación de la solicitud y de expedición del visado es, por regla general la *Misión Diplomática u Oficina Consular española* de la demarcación territorial de residencia del extranjero. La pretensión es muy clara: pretende un control previo de los requisitos de entrada al territorio español. No obstante lo anterior existen una serie de excepciones a esta regla general.

Se puede presentar la solicitud en una misión diplomática u oficina consular española diferente a la del lugar de residencia del extranjero, siempre que medie causa que lo justifique, y previa consulta el Ministerio de Asuntos Exteriores.

De conformidad con la normativa de la Unión Europea, las misiones diplomáticas y oficinas consulares españolas pueden expedir *visados uniformes de tránsito y visados de estancia temporal* en representación de otro país. Igualmente, las misiones diplomáticas u oficinas consulares de otro Estado miembro pueden expedir estos visados uniformes válidos para el territorio español y en representación de España.

*La expedición en frontera* de los visados en tránsito y de estancia está previsto con carácter excepcional (arts. 24 y 26 REx). Siempre que el extranjero cumpla todos los demás requisitos salvo la obtención previa del visado y en supuestos debidamente acreditados o por encomienda del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación. La expedición corre a cargo de los responsables de los servicios policiales encargados del control de entrada de personas en territorio nacional.

*Documentación.* A la solicitud de expedición de visado se debe acompañar una serie de *documentos* que varían en función del tipo de visado solicitado: éstos se especifican en el REx al regular el procedimiento para la expedición de cada tipo de visado.

*Caso:* A la solicitud de visado de estancia se deben acompañar los documentos que acrediten (Art. 28 REx):

La vigencia del pasaporte o documento de viaje del solicitante durante la totalidad del período para el que se solicita la estancia; b) El objeto del viaje y las condiciones de la estancia prevista; c) La disposición de medios de subsistencia suficientes para el período que se solicita; d) Un seguro médico que cubra, durante todo el tiempo de su estancia y en la totalidad de los Estados que aplican los acuerdos internacionales de supresión de controles fronterizos en los que España sea parte, los gastos médicos y la repatriación

asociados a un accidente o a una enfermedad repentina; e) La disposición de alojamiento en España durante la estancia; f) Las garantías de retorno al país de procedencia, entre las que deberá aportarse un billete de ida y vuelta con una fecha de retorno cerrada que no sobrepase el período de estancia máxima autorizado; g) La autorización para viajar de quien ejerza la patria potestad o tutela, si el solicitante es menor de edad;

Además, se le puede exigir que justifique: a) La residencia en el lugar de la solicitud, así como los vínculos o arraigo en el país de residencia; b) La situación profesional y socioeconómica del solicitante; c) El cumplimiento de los plazos de retorno en el caso de visados concedidos con anterioridad.

El solicitante de visado de estancia puede aportar en apoyo de su solicitud una *carta de invitación* de un ciudadano español o extranjero residente legal. Con esta carta de invitación es suficiente para acreditar que dispone de *alojamiento* en España durante su estancia, pero la carta de invitación no suple la necesidad de acreditar los demás requisitos.

*Caso:* A la solicitud del *visado de estudios* se deben acompañar los siguientes documentos (art. 87 REx): 1) Documento que acredite la vigencia del pasaporte o documento de viaje del solicitante para todo el período para el que se solicita el visado; 2) Documento que acredite que ha sido admitido en un centro docente, público o privado, oficialmente reconocido, para cursar o ampliar estudios o realizar trabajos de investigación o formación; 3) El contenido del plan de estudios, formación o investigación que se vaya a realizar. Con indicación de un horario que *implique asistencia* y con una duración prevista no inferior a tres meses, incluyendo el plan de estudios, investigación o formación aprobado; 4) Un seguro médico que cubra, durante todo el tiempo de su estancia en España, los gastos médicos y la repatriación asociados a un accidente o a una enfermedad repentina; 5) La disposición de medios de subsistencia y alojamiento para el período que se solicita y, en su caso, para garantizar el retorno al país de procedencia; 6) Un certificado médico con el fin de acreditar que no padece ninguna de las enfermedades susceptibles de cuarentena previstas en el Reglamento sanitario internacional; 7) Certificado de antecedentes penales o documento equivalente expedido por las autoridades del país de origen o del país en que haya residido durante los últimos cinco años donde conste en el que no deben constar condenas por delitos existentes en el ordenamiento español.

### 35. Tramitación y resolución

En la tramitación del procedimiento, tanto el art. 27.3 LOEx como el

desarrollo reglamentario llevada a cabo por el REx, establece que en dicho procedimiento puede *requerirse la comparecencia personal del solicitante* para mantener una entrevista personal en la que se compruebe la identidad del solicitante, la validez de la documentación aportada, etc.

En el supuesto de concesión del visado, el extranjero debe recogerlo en el plazo de un mes desde su notificación. De no efectuarse la recogida en dicho plazo, se entiende que el interesado ha renunciado al visado concedido y se procede al archivo del procedimiento.

Asimismo, el párrafo 6 del art. 27 LOEx exige que la *denegación de visado sea motivada* cuando se trate de visados de residencia para reagrupación familiar o para el trabajo por cuenta ajena.

*Caso:* La falta de motivación llevó a la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ Madrid a anular la resolución dictada por la Embajada de España en Bucarest de 24 noviembre de 2000, por la que se denegó el visado de residencia para trabajo por cuenta ajena a un ciudadano rumano (STSJ Madrid 9 julio 2002, en aplicación del antiguo 25.2 LOEx, actual 27.6 LOEx, redacción LO 8/2000). En la resolución impugnada se rechazaba la concesión del visado de residencia para trabajo por cuenta ajena “por estar incluido en las lista de no admisibles”. Sin embargo, en el caso concreto resultó patente la falta absoluta de motivación de la resolución impugnada. Constaba en la resolución de *forma genérica* la causa por la que el visado fue denegado –“estar incluido en la lista de no admisibles”-, pero no quedó acreditada la efectiva inclusión del solicitante en la lista de no admisibles.

36. La Orden AEC/890/2005, de 21 marzo fija las tasas por la expedición de visados para tránsito o estancia de extranjeros en 35 € Y los visados de residencia en 54 € Los derechos se pueden percibir en Euros, en dólares estadounidenses o en la moneda nacional del país en que se presente la solicitud de visado aplicando los tipos de cambio oficiales en vigor.

#### 5. Excepciones a la exigencia de visado

37. a) Extranjeros que ya son titulares de una autorización de estancia o residencia en España. No necesitan visado para entrar en España los extranjeros que presenten la tarjeta de identidad de extranjero, tarjeta de estudiante, o documento análogo que le permita la entrada en territorio español, siempre que dichas autorizaciones estén vigentes en el momento de

solicitar la entrada (art. 25.2 LOEx, redacción LO 14/2003, art 6.3 REEx). Estos sujetos ya obtuvieron el correspondiente visado en su momento (STSJ Madrid 768/2005 de 2 junio).

*Caso:* Un trabajador marroquí contaba con permiso de trabajo y residencia en vigor. Marchó de vacaciones a Marruecos. Al regresar a España, se le denegó la entrada por carecer del correspondiente visado. La STSJ Madrid 28 marzo 2003 puso de manifiesto que “el visado no es exigible cuando el extranjero sea titular de una autorización de residencia en España, o documento análogo que le permita la entrada en territorio español. Por tanto, de lo actuado se desprende que, en el presente caso, cuando el recurrente pretendió entrar en territorio nacional y le fue denegada la entrada, era titular de un permiso de trabajo y residencia que estaba vigente. No obstante, al recurrente no se le pudo reconocer el derecho a entrar en territorio español, por cuanto que el permiso de trabajo y residencia concedido en fecha de 16.11.2000 sólo tenía un período de vigencia de un año y la STSJ se dictó en marzo de 2003. Otro supuesto similar se resolvió por la STSJ Madrid 20 marzo 2003

38. b) Razones de índole humanitaria, interés público o cumplimiento de compromisos adquiridos por España: Se prevé que, en supuestos excepcionales, no se exija visado ni cualquiera de los demás requisitos generalmente exigidos para entrar en España cuando existan razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o cumplimiento de compromisos adquiridos por España (art. 25.4 LOEx).

39. Además, en los supuestos en que el extranjero se halle en territorio español, no necesita visado para solicitar una *autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales* (art. 31.3 LOEx y 45-47 REEx): se trata de los supuestos de arraigo, razones humanitarias, colaboración con las autoridades administrativas, policiales, fiscales o judiciales, o cuando concurren razones de interés público o seguridad nacional que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España.

40. La jurisprudencia ha declarado que el alcance del concepto jurídico indeterminado de “circunstancias excepcionales” se integra atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, siendo necesario que concurren razones cualitativas de importancia, trascendencia o peso. Además, el interesado es quien debe alegar y probar las causas que podrían justificar la exención (STSJ Extremadura 71/2005 de 23 mayo).

*Caso:* la STSJ Canarias nº 355/2004 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), de 23 julio 2004, confirmó la denegación de

solicitud de exención de visado para obtener permiso residencia y trabajo a una ciudadana de Nigeria que solicitaba dicha exención por proceder de una zona donde existe un conflicto religioso y social que le impedía obtener el visado por existir peligro para su seguridad en su país de origen. Sin embargo, la sala entendió que las causas excepcionales de excepción de visado, deben valorarse atendiendo a un criterio finalista sobre la posibilidad de obtener efectivamente el visado, es decir, que dichas circunstancias excepcionales tengan una "magnitud (que) impidan realmente la obtención del correspondiente visado". Sin embargo, quedó constatado que en las Oficinas Diplomáticas españolas sitas en Nigeria, donde se solicitan los visados, no concurrían circunstancias que verdaderamente impidieran el acceso a las misiones diplomáticas españolas y, por ello, obtener el correspondiente visado de entrada. Por tanto, no concurría ninguno de los supuestos excepcionales de exención de visado previstos en el entonces vigente REx (RD 864/2001, de 20 de julio).

41. c) Estancias de corta duración. Para estancias de hasta 90 días en un período de seis meses o para tránsitos de menos de cinco días, no necesitan visado para acreditar la situación de estancia o de tránsito (art. 6.2 REx):

42. a) *Los nacionales de países con los que se haya acordado su supresión*, en la forma y condiciones establecidos en el Acuerdo correspondiente<sup>16</sup>.

43. Existen varios países con los que España ha celebrado Acuerdos y Tratados de buena vecindad y amistad, para suprimir la exigencia de visado a los nacionales de estos Estados que pretenden entrar a España por un periodo máximo de 90 días en un periodo de 6 meses o para tránsito de menos de 5 días<sup>17</sup>.

16 Vid Reglamento (CE) n° 851/2005 del Consejo, de 2 de junio de 2005, que modifica el Reglamento (CE) n° 539/2001 por el que se establece la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación en lo que respecta al mecanismo de reciprocidad.

17 Permanecen vigentes: "Acuerdo entre el Gobierno español y el Gobierno macedonio sobre supresión recíproca de visados en pasaportes diplomáticos y de servicio, hecho en Madrid el 3 de junio de 2003 (BOE 15 julio 2003) (vigor desde el 31 de enero de 2005)"; "Acuerdo entre el Reino de España y la República del Ecuador sobre supresión recíproca de visados en pasaportes diplomáticos y oficiales de servicio, hecho en Quito el 20 de noviembre de 2003" (BOE 6 febrero 2004); "Acuerdo entre el Reino de España y la República de Bulgaria sobre supresión de visados, de 28 octubre 2003 (BOE 15 diciembre 2003)", y "Canje de Notas de fechas 6 de noviembre de 2001 y 13 de diciembre de 2002, constitutivas de Acuerdo entre el Reino de España y la República de Bulgaria sobre supresión de visados"; "Acuerdo entre el Reino de España y la República del Perú sobre supresión recíproca de visados en pasaportes diplomáticos y de servicios o especiales, hecho en Madrid el 8-11-2000 (BOE 26 diciembre 2000)"; "Acuerdo relativo a la entrada y estancia en viajes de corta duración de australianos en España y españoles en Australia, hecho en Madrid el 19 noviembre 1998" (BOE 13

Por regla general, se limitan a eximir del requisito del visado para estancias breves a los titulares de *pasaportes diplomáticos y de servicios especiales* (como sucede en los Acuerdos con Macedonia, Ecuador, República de Bulgaria, República del Perú, Malasia y República Popular China).

En los Acuerdos previstos con algunos Estados, como Australia y Venezuela, se suprime la exigencia de visado, para estancias de un máximo de tres meses, para todos los pasaportes: diplomáticos, de servicios especiales y pasaportes ordinarios, siempre que estén en vigor y viajen a España con fines privados o de negocios y no vayan a ejercer ninguna actividad lucrativa.

Con Andorra se establece que los nacionales del Principado de Andorra tiene acceso sin visado al territorio español con la simple presentación de sus *documentos de identidad*.

Asimismo, se prevé en todos estos Acuerdos de supresión de visado, que cuando entren en el territorio español, después de haber transitado por el territorio de uno o más Estados Parte en el Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, de 19 de junio de 1990, los tres meses empiezan a contar a partir de la fecha en que hubieren cruzado la frontera exterior que delimita la zona de libre circulación constituida por dichos Estados.

*Caso:* La STSJ Castilla-La Mancha nº 10124/2004 (Sala de los Contencioso-Administrativo) 4 octubre 2004, recuerda que en virtud del Tratado General de Amistad y Cooperación entre España y la República de Venezuela (publicado en el BOE de 16 de julio de 1992) y el Canje de Notas de 17 de febrero 1994 - BOE 16 junio 1995-, que los ciudadanos venezolanos portadores de pasaporte diplomático, pasaporte de servicio o pasaporte ordinario en vigor que viajen a España con fines privados o de

---

septiembre 2000); "Tratado de Buena Vecindad, de Amistad y de Cooperación (hecho en Madrid y París el 1 de junio y en Andorra la Vieja el 3 de junio de 1993) entre el Reino de España, la República Francesa y el Principado de Andorra" y "Canje de Notas de 25 mayo 1994 y de 17 junio 1994 sobre el régimen de circulación de personas entre el Reino de España y el Principado de Andorra (BOE 4 agosto 1994)" -establece que los nacionales del Principado de Andorra tendrán acceso sin visado al territorio español con la simple presentación de sus documentos de identidad"; Acuerdo entre el Reino de España y la Federación de Malasia, sobre supresión parcial de visados, hecho en Madrid el 4 abril 1995 (BOE 7 febrero 1996); "Tratado General de Amistad y Cooperación entre España y la República de Venezuela (BOE de 16 de julio de 1992) y el Canje de Notas de 17 de febrero 1994 (BOE 16 junio 1995), sobre supresión de visados en pasaporte diplomático, de servicio u ordinario en vigor que viajen a España con fines privados o de negocios y no vayan a ejercer ninguna actividad lucrativa"; "Acuerdo sobre supresión de visados en los pasaportes diplomáticos entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Popular China, de 26 febrero 1991 (BOE 21 mayo 1991).



negocios y no vayan a ejercer ninguna actividad lucrativa, podrán entrar y salir del territorio de España *sin necesidad de visado para estancias de hasta noventa días*. Exime, por tanto, de la obligación de visado para los nacionales de Venezuela para estancias no superiores de tres meses, pero no presuponen dicha exención para estancias superiores ni, en todo caso, excusan el cumplimiento del resto de la normativa o legislación vigente española sobre entrada, permanencia y salida de extranjeros.

44. No obstante, aunque se trate de nacionales de Estados con los que España tenga Acuerdos de supresión de visado para estancias de corta duración, los demás requisitos expresados en el art. 25.1 LOEx deben ser observados para permitir la entrada en el territorio nacional.

*Caso:* En el caso resuelto por la STSJ Madrid 30 diciembre 2002 (nº 1700/2002), se trataba de un ciudadano colombiano al que *no era exigible el visado* en esa fecha concreta y respecto de ese extranjero. Sin embargo, la Dirección General de la Policía denegó la entrada en España a este ciudadano por no considerar acreditada la finalidad turística del viaje declarada por el sujeto. La Sala de lo Contencioso Administrativo confirmó la resolución en aplicación del art. 5-1-c del Convenio Schengen al estimar que la condición de España como frontera exterior de la Unión Europea y país de destino sólo inicial de muchos extranjeros, supone ser responsable frente a los demás Estados firmantes del Convenio Schengen del control de los requisitos de acceso, pues la decisión que en cada caso adopte España vinculará a los demás signatarios. Por ello, las autoridades españolas deben “cuidar con esmero las condiciones de acceso al espacio común europeo en caso, como el presente, en que el país receptor no exige visado a esa fecha concreta y respecto de ese extranjero”. Los requisitos previstos en el art. 5 del Convenio (hoy arts. 25 LOEx y 1-16 REx) constituyen una enumeración “de mínimos” que no generan un derecho automático a entrar en el territorio Schengen en el caso de darse todos y cada uno. Se trata de un problema de valoración de las circunstancias de cada caso.

Son muy numerosos los supuestos similares al referido cuyas resoluciones de denegación de entrada en el territorio nacional datan de los años 2000 y 2001. La razón estriba en que, a pesar de la regla general de exigencia de visado para entrar en territorio español, por aquellas fechas no se exigía en España visado a los naturales de muchos países, especialmente iberoamericanos, y ello dio lugar en los años 2000 y 2001 a una verdadera

riada de falsos turistas que terminaron engrosando la bolsa de inmigrantes ilegales. Por ello, y en aplicación del principio de solidaridad entre las Partes del Convenio Schengen (art. 7), cuyas decisiones no afectan sólo al país en concreto sino que se extienden a los demás de la Unión, se hizo preciso exigir que el viajero sin visado y, por tanto, *sin control consular español en su país de origen*, dejase bien acreditada la finalidad de su viaje y la seriedad de su anticipada intención de regreso. No se exige que el motivo sea turístico, pues vale cualquier otro lícito, siempre que esté debidamente justificado con historia o motivación creíble.

45. b) Los extranjeros que tengan la condición de *refugiados* y estén documentados como tales por un país signatario del Acuerdo Europeo número 31, de 20 de abril de 1959, relativo a la exención de los visados para refugiados. Estos Estados son: Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Holanda, Irlanda, Islandia, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Noruega, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza.

46. c) Los *miembros de las tripulaciones de barcos* de pasaje y *comerciales* extranjeros documentados con la libreta naval o un documento de identidad para la gente del mar en vigor y sólo durante la escala del barco.

47. d) Los *miembros de las tripulaciones de aviones comerciales* extranjeros que estén documentados mediante la tarjeta de miembro de la tripulación durante la escala de su aeronave o entre dos escalas de vuelos regulares consecutivos de la misma compañía aérea a que pertenezca la aeronave.

48. e) Los extranjeros *titulares de una autorización de residencia, una autorización provisional de residencia o una tarjeta de acreditación diplomática*, expedidos por las autoridades de otro Estado con el que España haya suscrito un Acuerdo Internacional que contemple esta posibilidad. Estas autorizaciones habrán de tener una vigencia mínima igual al plazo de estancia, o de la duración del tránsito, previsto en el momento de solicitar la entrada. Los extranjeros titulares de un permiso de residencia en vigor, expedido por un Estado Schengen, están dispensados del requisito del visado (arts. 19 y ss Convenio de Aplicación).

*Caso:* don Papa S., ciudadano de nacionalidad senegalesa, titular de un permiso de trabajo y de residencia en vigor expedido por Italia, entró en España en su vehículo particular con el fin de visitar a un familiar residente

en Bilbao, siendo detenido el mismo día, e incoado expediente de expulsión por estancia ilegal y por carecer de medios de vida. La Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, del TSJ País Vasco recordó que los extranjeros titulares de un visado o de un permiso de residencia de una parte contratante del Acuerdo de Schengen, pueden circular libremente por el territorio de las demás partes contratantes durante el período de validez del visado y como máximo durante tres meses. Sin embargo, deben cumplir los demás requisitos exigidos: declarar su entrada, poseer un documento válido para cruzar la frontera, presentar el documento que justifique el objeto del viaje y las condiciones de la estancia y disponer de medios de subsistencia para el periodo de estancia y para el regreso, y no estar incluido en la lista de no admisibles. (STSJ País Vasco núm. 272/2003 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 14 marzo y STSJ País Vasco núm. 849/1999 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 2 diciembre).

## **VI. JUSTIFICACIÓN DEL OBJETO Y CONDICIONES DE ESTANCIA**

49. El correcto análisis de este requisito de entrada al territorio español debe ser realizado atendiendo a las diferentes etapas legislativas y de interpretación jurisprudencial<sup>18</sup>:

Primera Etapa: aplicación del art. 5.1.c Convenio para la Aplicación del Acuerdo de Schengen.

50. El requisito de presentar los documentos que justificaran el objeto y las condiciones de estancia no estaba contemplado en Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, de Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, y tampoco en la redacción original de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y de su Integración Social.

Sin embargo, sí venía exigido por la norma reglamentaria de ejecución - Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero. La base legal de tal exigencia descansaba en la letra c) del artículo 5.1 del Convenio para la Aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985<sup>19</sup>, cuyo tenor literal es el

<sup>18</sup> La utilidad es evidente, pues en estas fechas aún se están dictando sentencias cuyos supuestos de hecho acaecieron durante la primera de estas etapas.

<sup>19</sup> El Instrumento de Ratificación del Protocolo de Adhesión de España al citado Acuerdo es de fecha 23 de junio de 1993, BOE de 13 de marzo de 1997.

siguiente: “Para una estancia que no exceda de tres meses, se podrá autorizar la entrada en el territorio de las Partes contratantes a los extranjeros que cumplan las condiciones siguientes: (...) c) en su caso, presentar los documentos que justifiquen el objeto y las condiciones de la estancia prevista”.

51. *Interpretación de la Administración y la Jurisprudencia del TSJ Madrid:* Este precepto ha servido de fundamento legal a cientos de Resoluciones administrativas denegatorias de entrada al territorio español por falta de presentación y acreditación de los documentos justificativos del objeto y condiciones de estancia previstas, sobre todo cuando el motivo invocado para solicitar la entrada y estancia en España es “hacer turismo”.

52. La Sala de lo contencioso-administrativo del TSJ Madrid ha confirmado la mayoría de estas denegaciones: el TSJ Madrid ha venido sosteniendo que la inexistencia de reserva hotelera en viajes que se dicen tener como objeto “hacer turismo” en países extranjeros, unido al hecho del total desconocimiento de los lugares turísticos a visitar, y a la carencia de viaje programado, denota con toda claridad, en atención a criterios de lógica y racionalidad, que la entrada en territorio nacional no tiene como objeto “hacer turismo”<sup>20</sup>.

*Caso:* La STSJ Madrid 10 julio 2003 considera procedente la denegación de entrada a territorio nacional y la orden de retorno a su lugar de procedencia de una ciudadana colombiana que declaró que venía en viaje de turismo por tiempo de 20 días para visitar en España la ciudad de Santander, pese a que desconocía cualquier clase de punto de interés turístico, cultural o recreativo de la ciudad citada. La recurrente portaba la cantidad de 1680 dólares en efectivo, sin tarjetas ni talonarios, y no justificó su procedencia con documentación profesional. Portaba la demandante una carta de

---

<sup>20</sup> Entre otras muchas las STSJ Madrid 14 abril 2003, 20 mayo 2003, 27 marzo 2003, 21 marzo 2003, 13 marzo 2003 (nº 276/2003), 13 marzo 2003 (nº 277/2003), 13 marzo 2003 (nº 278/2003), 7 marzo 2003 (nº 259/2003), 7 marzo 2003 (nº 260/2003), 7 marzo 2003 (nº 254/2003), 7 marzo 2003 (nº 255/2003), 6 marzo 2003 (nº 239/2003), 6 marzo 2003 (nº 237/2003), 4 marzo 2003 (nº 226/2003), 4 marzo 2003 (nº 218/2003), 30 enero 2003 (nº 99/2003), 16 enero 2003, 30 diciembre 2002 (nº 1700/2002), 30 diciembre 2002 (nº 1698/2002), 30 diciembre 2002 (nº 1697/2002), 30 diciembre 2002 (nº 1722/2002), 30 diciembre 2002 (nº 1721/2002), 30 diciembre 2002 (nº 1727/2002), 30 diciembre 2002 (nº 1724/2002), 30 diciembre 2002 (nº 1725/2002), 30 diciembre 2002 (nº 1720/2002), 30 diciembre 2002 (nº 1726/2002), 30 diciembre 2002 (nº 1719/2002), 23 diciembre 2002 (nº 1673/2002), 20 diciembre 2002, 18 diciembre 2002 (nº 1649/2002), etc.

invitación de ciudadano español al que dijo haber conocido en Colombia tres o cuatro años antes, fecha en que los funcionarios del Puesto Fronterizo comprobaron que el “invitante” carecía de pasaporte; es de significar que éste, que tenía antecedentes por tráfico de drogas y delitos relativos a la prostitución, se puso en contacto telefónico con el Puesto interesándose por la llegada de la recurrente, a la que dijo no conocer personalmente, así como que la había invitado por ser prima de una amiga suya.

*Caso:* Resulta muy ilustrativa la STSJ Madrid de 25 octubre 2004, por la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un ciudadano extranjero al que se le negó la entrada en España por no quedar suficientemente acreditada la finalidad turística de su viaje a España. En efecto, el viajero manifestó, como única razón de su viaje, una finalidad turística que, a juicio de la Sala y de la Administración, en modo alguno fue capaz de acreditar:

Viajaba por cuenta propia, no habiendo contratado con agencia turística viaje programado por España, ni los servicios de un guía o similares. El pasajero fue incapaz de concretar ninguno de sus objetivos turísticos, culturales o recreativos, limitándose a manifestar su intención de “pasear” y “conocer” pero sin concretar ningún lugar.

El funcionario actuante le nombraba varios lugares turísticos de relevancia, pero el sujeto desconocía donde están ubicados o lo que son. Además, cuando se le solicitó que acreditase los medios económicos que le hubieran permitido realizar un viaje de tan elevado costo, presentó 515 dólares en efectivo, pero no fue capaz de justificar su procedencia, ya que carecía de tarjetas bancarias, talonarios o de cualquier tipo de documento que demostrase su situación económica. La profesión que dijo desempeñar –comerciante- y las remuneraciones que por tales actividades se obtienen en su país –declaró que su salario rondaba los 200 dólares mensuales- y dada la situación económica de su país, hicieron inverosímil que pudiera aceptarse que se trataba de un turista.

El tiempo de estancia prevista en España era de 20 días, y presentó como documentos para acreditar el lugar de alojamiento, una reserva, que según el pasajero estaba pagado en el hotel Nuria sito en Madrid por 8 noches. El funcionario actuante se puso en contacto telefónico con el hotel y le informan que el pasajero tenía *una* noche reservada y pagada.

El extranjero añadió que en España no tenía familia, pero si tiene un

amigo, Oscar, que lleva 4 años en nuestro país y es residente legal. Desconoce domicilio, trabajo, pero tiene el número de teléfono. Consultado el programa de extranjeros, con los datos facilitados sobre su amigo, no figura como residente legal en España.

De lo expuesto no pudo concluirse que el extranjero viniera a España como turista. De ser así podría concretar los lugares a visitar, tendría reserva hotelera por el tiempo de estancia.

Además, carece de tarjeta de crédito, cheques de viaje o talonario, y no presenta documento justificativo del origen del dinero que trae en efectivo.

En definitiva, no ofreció argumentos razonables y creíbles de que viniera a España como turista. La justificación del “objeto y las condiciones de la estancia prevista” corre a cargo de quien pretenda entrar dentro del territorio de cualquier Estado miembro y tiene que ser “*convinciente, adecuada a la naturaleza de cada viaje y verosímil*, lo que no ocurre en este supuesto”.

53. El férreo criterio seguido por el TSJ Madrid impedía la entrada en España de turistas “sin programación”. En efecto, no es nada infrecuente, ni vulnera norma alguna, el turista que pretende pasar unos días en España sin rumbo fijo ni reserva hotelera, decidiendo finalmente estos extremos en atención a las informaciones, circunstancias y apetencias que van surgiendo durante su estancia en España. Exigir en todos los casos una reserva hotelera previa y un itinerario prefijado puede vulnerar los arts. 13.1 y 19 CE.

54. *Interpretación del Tribunal Supremo.* Frente a ello, el Tribunal Supremo se ha pronunciado recientemente en tres sentencias de 1 abril 2005<sup>21</sup> frenando esta denegación sistemática de entrada al territorio nacional, simplemente, por no presentar documentos que justifiquen el objeto y las condiciones de estancia prevista. La doctrina del TS, reiterada posteriormente en varias Sentencias TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) de 16 septiembre 2005<sup>22</sup>, Sentencias TS (Sala de lo Contencioso-

21 STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) de 1 abril 2005, (RJ 2005\3309) resuelve el Recurso de Casación núm. 1016/2002; STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) de 1 abril 2005 (RJ 2005\3709) resuelve el Recurso de Casación núm. 181/2002; y STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) de 1 abril 2005, (RJ 2005\5674) resuelve el Recurso de Casación núm. 1706/2002.

22 STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) de 16 septiembre 2005 (RJ 2005\7149), Recurso de Casación núm. 7454/2002; STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) de 16 septiembre 2005 (RJ 2005\7150), Recurso de Casación núm. 7183/2002; STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) de 16 septiembre 2005 (RJ 2005\7150), Recurso de Casación núm. 7183/2002; STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) de 16 septiembre 2005 (RJ 2005\7056), Recurso de Casación núm. 7055/2002; STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) de 16 septiembre 2005 (RJ 2005\7054), Recurso de Casación núm. 6562/2002

Anales de Derecho, nº 23, 2005

Administrativo, Sección 5ª), de 23 septiembre 2005<sup>23</sup>, y Sentencias de 14 octubre 2005<sup>24</sup> se resume en los siguientes puntos:

55. 1º) *No es necesario exigir documentos que justifiquen las condiciones de estancia en España en todos los casos.* La argumentación jurídica del TS descansa en la redacción del artículo 5.1.c) del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen: dicho precepto no exige que necesariamente y en todo caso hayan de ser presentados estos documentos. Lo exige “en su caso”. Lo cual, a juicio del Tribunal, significa que la autoridad o su agente puede requerir al interesado que aporte los documentos que justifiquen la estancia prevista no en todos los casos, sino sólo en “caso de duda” sobre el motivo declarado, esto es en dos supuestos:

Cuando haya datos o circunstancias, y así se exprese razonadamente en la decisión, que permitan suponer que se falta a la verdad en la manifestación del objeto de la estancia.

La sospecha del funcionario sobre la falsedad del motivo turístico debe estar fundada en un razonamiento lógico y debe partir de datos o circunstancias determinados.

El Tribunal Supremo exige que el funcionario exponga las razones que conduzcan a tener por fundada la sospecha. Así lo requieren conocidos de nuestro ordenamiento jurídico, como son los que proscriben la arbitrariedad de los poderes públicos, u otorgan los derechos de defensa y de tutela judicial, o someten la actuación de la Administración al control de los Tribunales.

Cuando por su naturaleza o su singularidad sea imprescindible que el viajero esté en posesión de dichos documentos.

56. 2º) *Documentos acreditativos de la finalidad turística del viaje.* Cuando haya que acreditar la finalidad turística para entrar al territorio español, surge la siguiente cuestión ¿cuáles son los documentos

---

23 STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), de 23 septiembre 2005, Recurso núm. 7092/2002; STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), de 23 septiembre 2005, Recurso núm. 6170/2002 STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), de 23 septiembre 2005, Recurso núm. 7793/2002 y STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), de 23 septiembre 2005, Recurso núm. 7804/2002.

24 STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), de 14 octubre 2005, Recurso núm. 8392/2002; STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), de 14 octubre 2005, Recurso núm. 5675/2002.

imprescindibles que todo turista debe portar para justificar el objeto y condiciones de la estancia turística prevista?

Como se ha señalado anteriormente, la Sala del TSJ Madrid ha venido entendiendo que son: «la reserva hotelera» y «la programación de los lugares artísticos o culturales a visitar».

Sin embargo, con buen criterio, el TS afirma que la naturaleza de una estancia turística no ha de venir indispensablemente acompañada de la previa reserva de alojamiento o de un itinerario anteriormente programado. Por tanto, no queda suficientemente fundada la sospecha de falsedad por carecer de reserva hotelera para toda la estancia y el desconocimiento de los lugares que serán visitados.

57. El TS también ha dejado sentado que la naturaleza de una estancia turística queda suficientemente acreditada, cumulativamente, con:

La tenencia de un billete de regreso con fecha fija, librado a nombre del extranjero. Con ello queda demostrada su voluntad de permanecer exclusivamente por un tiempo determinado en territorio español.

La posesión de *dinero en efectivo* que garantice que pueda hacer frente a los gastos de su estancia.

Caso: John Jairo E. R, de nacionalidad colombiana manifestó ante funcionarios del puesto fronterizo de Barajas que venía a España “por turismo” durante 15 días, al cabo de los que tenía previsto regresar a su país, como acreditó con el billete de avión al efecto. Portaba para sus gastos 800 dólares. No obstante, quedó acreditado en el expediente administrativo que este sujeto carecía de toda reserva hotelera, y no fue capaz de concretar los lugares artísticos o culturales que deseaba visitar en Madrid y Toledo, dónde decía dirigirse. De lo anterior, tanto el Servicio de Control de Entrada de Extranjeros de la Comisaría de Policía adscrita al Aeropuerto de Barajas, como el TSJ Madrid que resolvió el recurso Contencioso-Administrativo, afirman una “inequívoca falsedad del expresado motivo y objeto para la entrada en España” y le fue denegada la entrada en territorio español.

Sin embargo, sentando la doctrina expuesta, el TS en Sentencia de 1 abril 2005 declara haber lugar al recurso de casación interpuesto (Recurso de Casación núm. 181/2002), casa la Sentencia recurrida, estima el recurso contencioso-administrativo originario y anula los actos impugnados, condenando a la Administración del Estado a pagar al recurrente el billete de avión de regreso. En efecto, este sujeto es portador de un billete de regreso



expedido a su nombre con fecha fija y porta dinero en efectivo en cuantía suficiente para su estancia en España. El desconocimiento de los concretos lugares o destinos a visitar no es suficiente para deducir sospecha fundada sobre la inverosimilitud del destino turístico manifestado por el recurrente.

Caso: un extranjero nacional de Ecuador, llegó al aeropuerto de Madrid-Barajas procedente de Bogota. Manifestó que venía a hacer turismo y que tenía intención de visitar a un amigo que reside en España, aportando carta de invitación y 703 dólares en metálico. No obstante, en el expediente administrativo quedó acreditada la falsedad de la invitación de ciudadano español alegada por el demandante. En este caso sí existen datos, y así se expresan razonadamente en la decisión, que permitan suponer que se falta a la verdad en la manifestación de la finalidad turística del viaje, a saber: a) Porque el interesado manifestó venir invitado por un ciudadano español al que conoció en Ecuador hace año y medio, pero consultado el banco de pasaportes españoles, no consta ningún pasaporte con los datos facilitados por el recurrente; b) Porque presenta un acta notarial de invitación y puestos los funcionarios en contacto con la notaría se les comunica que los datos que figuran en la copia que presenta el recurrente no coinciden con los correspondientes a la matriz correspondiente del protocolo de la notaria, por lo que se deduce que el acta está falsificada.

Desde luego, es razonable que, primero la Administración, luego la Sala de instancia, y finalmente el TS no hayan creído la finalidad turística del viaje de quien comienza por presentar documentos manipulados y hablar de contactos no veraces (Vid STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), de 14 octubre 2005, Recurso núm. 8392/2002).

Segunda Etapa: entrada en vigor de la LO 8/2000, de 22 diciembre y del RD 864/2001:

58. Tras la entrada en vigor de la modificación de la LOEx introducida por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, el nuevo artículo 25.1 –cuya redacción es la actualmente vigente- incluye la expresión «Asimismo, *deberá* presentar los documentos que se determinen reglamentariamente que justifiquen el objeto y condiciones de estancia<sup>25</sup>», y la publicación y vigencia

---

25 Cursiva añadida.

del Real Decreto 864/2001, de 20 de julio, por el que se aprobó el Reglamento de Ejecución de la LOEx, en cuyo art. 23 se enumeran los documentos idóneos para justificar las distintas finalidades de entrada.

59. Por su parte, la jurisprudencia del TSJ Madrid sigue sentenciando según los mismos criterios anteriormente expuestos, aunque ahora sustentados en el art. 25.1 LOEx<sup>26</sup>: exige, en todos los casos, la justificación documental del objeto y condiciones de estancia y, cuando se trata de acreditar una finalidad turística deniega la entrada a aquellos extranjeros que viajan por cuenta propia, sin reserva hotelera ni programación turística alguna, amén de total desconocimiento de los supuestos lugares a visitar.

60. En efecto, el TSJ Madrid aduce que la nueva redacción del art. 25 LOEx en la que aparecen los términos “deberá presentar” excluye el uso potestativo de esta facultad, haciendo imperativo su ejercicio: exigir a todo extranjero la presentación de documentos que justifiquen o establezcan la verosimilitud del motivo de entrada invocado. Siendo los documentos previstos en el anteriormente vigente art. 23 RD 864/2001 los que debe presentar el extranjero: documento justificativo del establecimiento de hospedaje, la confirmación de la reserva de un viaje organizado, el billete de vuelta o el de circuito turístico y la invitación de un particular, y ello sin perjuicio de cualquier otro medio de prueba o comprobación que puedan realizar los funcionarios del control de entrada o que puedan proponer o utilizar los extranjeros que soliciten el acceso a territorio español en orden a justificar la verosimilitud de los motivos de entrada invocados.

61. La normativa actualmente vigente es, en este aspecto, muy similar a la prevista en el RD 864/2001. En efecto, los documentos idóneos para tal justificación se enumeran en el art. 7 REx. No obstante, sin perjuicio de

---

26 Entre otras muchas las SSTSJ de Madrid, sala de lo Contencioso-Administrativo, núm. 361/2005 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 19 septiembre, nº 997/2005; de 19 septiembre, nº991/2005; de 11 marzo, núm. 359/2005; de 11 marzo, núm. 340/2005; de 8 marzo, núm. 382/2005; de 4 marzo, 298/2005 de 25 febrero, 299/2005 de 18 febrero,158/2005 de 16 marzo, 419/2005 de 29 marzo, de 27 mayo 2005 (nº 684/2005), 695/2005 de 26 mayo, 573/2005 de 25 mayo, 645/2005 de 19 mayo, 643/2005 de 17 mayo, 648/2005 de 13 mayo, 618/2005 de 13 mayo, 618/2005 de 4 mayo, 599/2005 de 28 abril, 520/2005 de 25 abril, 483/2005 de 3 abril, de 15 noviembre 2004, 25 octubre 2004, 13 octubre 2004 (nº 1334/2004), 8 octubre 2004 (nº 1501/2004), 30 septiembre 2004 (nº 1260/2004), 26 septiembre 2004 (nº 1167/2004), 23 septiembre 2004 (nº 1393/2004), 21 septiembre 2004 (nº 1146/2004), 17 julio 2003, 10 julio 2003, 9 julio 2003

*cualquier otro medio de prueba* o comprobación que puedan realizar los funcionarios responsables del control para justificar o establecer la verosimilitud de los motivos de entrada invocados, puede exigirse, en concreto, uno o varios de los documentos enumerados en el art. 7.2 REx:

*a) Para los viajes de carácter profesional:*

- 1) La invitación de una empresa o de una autoridad para participar en reuniones de carácter comercial, industrial o vinculadas al servicio;
- 2) Documentos de los que se desprenda que existen relaciones comerciales o vinculadas al servicio;
- 3) Tarjetas de acceso a ferias y congresos.

*b) Para viajes realizados en el marco de estudios, o con fines de formación o investigación:*

- 1) Documento de preinscripción o admisión de un centro de enseñanza público o privado legalmente reconocido;
- 2) Carné de estudiante o certificados relativos a los cursos seguidos.

*c) Para los viajes de carácter turístico o privado:*

- 1) Documento justificativo de la reserva de hospedaje;
- 2) Confirmación de la reserva de un viaje organizado;
- 3) Billeto de vuelta o de circuito turístico;
- 4) Carta de Invitación de un particular – el REx advierte que, en ningún caso, la carta de invitación de un particular, suple la acreditación por el extranjero de los demás requisitos exigidos para la entrada.

*d) Para los viajes por otros motivos:*

- 1) Invitaciones, reservas o programas;
- 2) Certificados de participación en eventos relacionados con el viaje, tarjetas de entrada o recibos.

## VII. ACREDITACIÓN DE MEDIOS ECONÓMICOS

62. Los funcionarios responsables de efectuar los controles de entrada de personas pueden exigir a los extranjeros que se disponen a entrar en el territorio español, que acrediten la tenencia de *recursos económicos o medios de vida suficientes* para (art. 8 REx):

- a) su sostenimiento, y de las personas que a su cargo que viajen con él, durante el periodo de permanencia en España,

b) así como para el traslado a otro país o el retorno al país de procedencia.

63. La disponibilidad por los extranjeros de los recursos económicos debe acreditarse mediante exhibición de los mismos, en el caso de que los posean en efectivo, o por la presentación de cheques certificados, cheques de viaje, cartas de pago, tarjetas de crédito o certificación bancaria, o mediante documentación de la que resulte que se encuentran en condiciones de obtener legalmente dichos medios.

64. Los funcionarios responsables del control de entrada pueden permitir la entrada, reduciendo el tiempo de estancia en proporción a la cuantía de los recursos de que se disponga, advirtiendo, en su caso, al interesado, mediante diligencia en el pasaporte o documento análogo, de la fecha límite para abandonar el territorio español.

65. Los extranjeros deben acreditar que disponen de los recursos que, *con carácter de mínimos*, se indican a continuación:

a) *Para su sostenimiento*, durante la estancia en España, los recursos económicos o medios de vida en la cantidad determinada mediante Orden del Ministro de la Presidencia (pendiente de publicación –actualmente se encuentra en vigor la Orden del Ministerio del Interior de 22 de febrero de 1.989: cifrada en la cantidad de 5.000 pesetas diarias, o su equivalente en moneda extranjera, con un mínimo de 50.000 pesetas por persona (vid STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), de 23 septiembre 2005, Recurso núm. 4903/2002) - teniendo en cuenta el número de días que pretendan permanecer en España y el número de personas que viajen juntas, pudiendo revisarse anualmente, en caso necesario, la cuantía de dichos recursos, mediante nueva Orden del Ministro del Interior, a la vista de la evolución del índice de precios al consumo.

b) *Para regresar al país de procedencia o para trasladarse en tránsito a terceros países*, el billete o billetes de viaje nominativos, intransferibles y cerrados, en el medio de transporte que pretendan utilizar.

66. También es muy frecuente la denegación de entrada al territorio nacional por incumplir este requisito referido a la acreditación de medios económicos, en muchos casos unido a la falta de justificación del objeto y las condiciones de estancia<sup>27</sup>. No se autoriza la entrada al territorio nacional a

---

<sup>27</sup> Ambos aspectos no siempre van unidos vid un ejemplo en el que queda justificada la finalidad turística de su viaje a España, pero no aparecen acreditados medios económicos suficientes para garantizar su sustento en STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), de 16 septiembre 2005, f.j.9º.

## CUESTIONES PRACTICAS RELATIVAS A LAS CODICIONES DE ENTRADA..... 181

aquellas personas que exhiben cantidades de dinero en metálico totalmente insuficientes para costear sus gastos en España y, además, carecen de tarjetas bancarias, talonarios o cualquier tipo de documentos que demuestre su posición económica.

*Caso:* un claro ejemplo se encuentra en la STSJ Madrid 13 marzo 2003 (nº 277/2003), que confirmó la denegación de entrada al territorio nacional de una ciudadana colombiana que “tan sólo poseía la cantidad de 214 \$ en efectivo, manifiestamente insuficiente para tal tiempo de estancia y finalidad turística que declara, máxime si además no tenía abonado alojamiento alguno, carece de tarjetas bancarias, talonarios o cualquier tipo de documentos que demuestre su posición económica”.

### VIII. REQUISITOS SANITARIOS

67. Cuando así lo determine el Ministerio del Interior, de acuerdo con el Ministerio de Sanidad y Consumo y de Trabajo y Asuntos Sociales, todas aquellas personas que pretendan entrar en territorio español deben acreditar que no padecen ninguna de las enfermedades susceptibles de cuarentena contempladas en el Reglamento Sanitario Internacional adoptado en la 22ª Asamblea Mundial de Salud de 1969, Tercera edición anotada, 1983, de la Organización Mundial de la Salud -cólera, peste y fiebre amarilla-, así como a cuantos compromisos internacionales sobre la materia haya suscrito el Estado español, sin perjuicio de lo que se disponga, al efecto, por la normativa de la Unión Europea.

68. Tal acreditación se puede llevar a cabo (art. 9 RD REx):

Bien presentando, en los puestos fronterizos, un *certificado sanitario* expedido en el país de procedencia por los servicios médicos que designe la Misión Diplomática u Oficina Consular española;

Bien sometándose a reconocimiento médico por parte de los servicios sanitarios españoles competentes a su llegada, en la frontera.

### IX. PROHIBICIÓN DE ENTRADA EN ESPAÑA

69. Aunque reúnan todos los requisitos mencionados con anterioridad, se puede impedir a un extranjero el acceso al territorio español en los supuestos en que el sujeto tenga prohibida la entrada en España. Esto es, cuando (art. 10 REx):

1. Esta prohibición de entrada puede ser la consecuencia de haber recaído sobre el extranjero una resolución de *expulsión o una medida de devolución*. En ambos casos siempre que se esté dentro del plazo de prohibición de entrada que se hubiere determinado en la resolución de expulsión o en el correspondiente acuerdo de devolución

2. También se prohíbe la entrada a los sujetos que se encuentran reclamados, en relación con causas criminales derivadas de delitos comunes graves, por las autoridades judiciales o policiales de otros países, siempre que los hechos por los que figuran reclamados constituyan delito en España.

3. Las personas que han sido objeto de prohibición expresa de entrada en España en virtud de resolución del Ministro del Interior. Por sus actividades contrarias a los intereses españoles o a los derechos humanos o por sus notorias conexiones con organizaciones delictivas, nacionales o internacionales.

4. Finalmente, se impide la entrada en España a los sujetos que tengan prohibida la entrada en virtud de Convenios Internacionales en los que sea parte España, salvo que se considere necesario establecer una excepción por motivos humanitarios o de interés nacional.

*Caso:* dos claros ejemplos se pueden ver en las SSTSJ Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 22 julio 2004 (nº 1000/2004) y 3 junio 2004 (nº 918/2004) consideraron procedente la denegación de entrada en España, y la confirmación en alzada, de sendas ciudadanas de nacionalidad colombiana, que llegaron al Aeropuerto de Madrid-Barajas procedentes de la Bogotá, por aparecer ambas en la lista de no admisible en el sistema de información del Convenio Schengen por las autoridades alemanas, en aplicación del art. 26 LOEx y art. 5.1.d del Acuerdo de Schengen, y del entonces aplicable art. 26.4 del RD 864/2001 (hoy previsto en el art. 10 del vigente REx –RD 2393/2004, 30 diciembre-). Al día siguiente, tuvo lugar el retorno de las extranjeras a su país de origen. En un sentido muy similar las SSTSJ Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 8 julio 2004 (nº 1156/2004<sup>a</sup>), nº 1108/2004 de 2 julio 2004, (nº 998/2004) de 18 junio 2004 y 7 marzo 2003 (nº 253/2003).

## IX. AUTORIZACIÓN PARA ENTRAR EN ESPAÑA

### 1. Acreditación del cumplimiento de los requisitos para entrar en España

70. A su llegada al puesto habilitado para la entrada en España, los extranjeros deben acreditar ante los funcionarios responsables del control que reúnen los requisitos establecidos para la obligada comprobación de los mismos (art. 11.1 REx).

71. Se puede autorizar la entrada al territorio nacional a los extranjeros, siempre que se encuentren provistos de la documentación necesaria y válida, de medios económicos suficientes, presenten, en su caso, el visado, los documentos que justifiquen el objeto y las condiciones de la estancia prevista, no estén sujetos a prohibiciones de entrada, ni supongan un peligro para el orden público, para la seguridad interior o exterior del Estado, o para la salud pública.

### 2. Estampación del sello, signo o marca

72. Si la documentación presentada resulta *conforme y no existe ninguna prohibición o impedimento* para la entrada del titular, se estampa en el pasaporte o título de viaje el sello, signo o marca de control establecido, salvo que las leyes internas o tratados internacionales en que España sea parte prevean la no estampación<sup>28</sup>, con lo que, previa devolución de la documentación, quedará franco el paso al interior del país (art. 11.2 REx).

73. Si el acceso se efectúa con documento de identidad o de otra clase en los que no se pueda estampar el sello, signo o marca de control, el interesado debe cumplimentar, cuando sea requerido para ello, el impreso previsto para dejar constancia de la entrada, que deberá conservar en su poder y presentar junto a la documentación identificativa cuando le sea requerido.

### 3. Obligación de declara la entrada

74. La *obligación de declarar personalmente la entrada* ante las autoridades policiales españolas recae sobre los extranjeros que accedan a

<sup>28</sup> Es el caso de los documentos de identidad procedentes de Andorra.

territorio español procedentes de un Estado con el que España haya firmado un acuerdo de supresión de controles fronterizos (art. 12 REx). Es decir, los extranjeros que pretenden entrar en España desde un “Estado Schengen” (vid art. 22.1 Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen). Si no acreditan los requisitos previstos en la normativa vigente, su permanencia en España será irregular.

75. La declaración debe realizarse personalmente en el momento en el que se efectúe la entrada en el puesto policial existente en la frontera. En el caso de que no exista dicho puesto policial, la declaración de entrada deberá efectuarse en cualquier Comisaría de Policía u Oficina de Extranjeros en el plazo máximo de tres días hábiles a partir del momento de la entrada en España.

#### 4. Denegación de entrada en España

##### *A) Denegación mediante resolución motivada*

76. A los extranjeros que no reúnan los requisitos de entrada, les será denegada, por los funcionarios responsables del control, la entrada en el territorio español mediante resolución motivada y notificada. Dicha resolución debe contener (art. 26.2 LOEx, redacción LO 8/2000, y 13 REx): a) información acerca de los recursos que puedan interponerse contra ella, b) plazo para hacerlo, c) autoridad ante la quien deban formalizarse, y d) el derecho a la asistencia letrada que puede ser de oficio si carece de recursos económicos suficientes y, en su caso, de intérprete.

77. La exigencia de motivación supone dar a conocer los motivos que justifican la declaración que constituye el contenido del acto, habiendo declarado la jurisprudencia que no se requiere una extensa exposición de razonamientos, bastando una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho, sin que las resoluciones administrativas participen del rigor procesal que formalmente se imponen a las resoluciones procesales (entre otras STSJ Madrid 9 julio 2003; STSJ Madrid 30 junio 2003, STSJ Madrid 4 marzo 2003)

##### *B) Estampación del sello de entrada tachado*

78. Al extranjero al que le sea denegada la entrada en el territorio nacional por los funcionarios responsables del control, se le estampa en el pasaporte



*un sello de entrada tachado con una cruz en tinta negra indeleble.* El extranjero debe permanecer en las instalaciones destinadas al efecto en el puesto fronterizo hasta que, con la mayor brevedad posible, regrese al lugar de procedencia o continúe viaje hacia otro país donde sea admitido.

*C) Naturaleza y Consecuencias de la denegación de entrada*

79. La denegación de entrada en el territorio español conlleva el *retorno* a su punto de origen. En efecto, el art.60 LOEx dispone que “ Los extranjeros a los que en frontera no se les permita el ingreso en el país serán retomados a su punto de origen en el plazo más breve posible. La autoridad gubernativa que acuerde el retorno se dirigirá al Juez de Instrucción cuando el retorno fuera a retrasarse más de setenta y dos horas para que determine el lugar donde hayan de ser internados hasta que llegue el momento del retorno”.

80. La jurisprudencia ha aclarado que la denegación de entrada en territorio español *no tiene naturaleza sancionadora*. En efecto, no se está en presencia de un procedimiento sancionador, sino del incumplimiento de los requisitos y garantías establecidos legalmente para entrar en nuestro país adverdado en un *procedimiento naturalmente sumario* establecido en la LOEx para la autorización de entrada de extranjeros en nuestro país (entre otras muchas STSJ Madrid 618/2005 de 4 mayo, 520/2005 de 25 abril, 419/205 de 29 marzo, 99/2003 de 30 enero).

81. Así pues la denegación de entrada y el retorno al extranjero, no son sino las consecuencias previstas en la normativa citada para el caso de incumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 25 LOEx y que se diferencian claramente de las infracciones y sus consecuencias sancionadoras y entre ellas la expulsión del extranjero que se contemplan en el art. 50 y siguientes de la LOEx.

*D) Responsabilidad del transportista (art. 14-16 REx).*

82. Si se niega la entrada en el territorio español a un extranjero por deficiencias en la documentación necesaria para el cruce de fronteras, el transportista que lo hubiere traído a la frontera por vía aérea, marítima o terrestre *está obligado a hacerse cargo de él inmediatamente*. A petición de

las autoridades encargadas del control de entrada, deberá llevar al extranjero al tercer Estado a partir del cual le hubiere transportado, al Estado que hubiere expedido el documento de viaje con el que hubiere viajado, o a cualquier otro tercer Estado donde se garantice su admisión.

Lo anterior concuerda con la obligación que recae sobre los transportistas que embarquen viajeros fuera del territorio Schengen, con destino o en tránsito al territorio español la persona o personas de *requerir a todos los extranjeros para que presenten sus pasaportes, títulos de viaje y visados*, a efectos de comprobar su titularidad y si “aparentemente” cumplen los requisitos necesarios.

Si se constata que un extranjero no dispone de la documentación necesaria, no debe ser admitido a bordo del vehículo y, si hubiera iniciado la marcha, deberá abandonarlo en la parada o lugar adecuado más próximos en el sentido de la marcha fuera del territorio Schengen.

83. En los supuestos de transporte aéreo, se entiende por sujeto responsable del transporte la compañía aérea o explotador u operador de la aeronave. En el caso de que se utilice un régimen de código compartido entre transportistas aéreos, la responsabilidad es solidaria, y en los casos en que se realicen viajes sucesivos mediante escalas, el responsable es el transportista aéreo que efectuó el último tramo de viaje hasta territorio español.